

RESOLUCION DEFINITVA

Expediente No. 2014-0594-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio: “FOUR SEASSONS ”

ALIMENTOS MARAVILLA SOCIEDAD ANÓNIMA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expedientes de origen número 2013-8570)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 193-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, al ser las quince horas del tres de marzo del dos mil quince.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María Gabriela Arroyo Vargas**, abogada, casada una vez, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos treinta y tres-quinientos treinta y seis, en su condición de apoderada especial de la empresa **ALIMENTOS MARAVILLA SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad constituida bajo las leyes de Guatemala, domiciliada en Calzada Roosevelt número ocho guión treinta y tres, zona tres, de Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala en la República de Guatemala, en contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y dos minutos, veinticinco segundos del dieciocho de julio del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, el cuatro de octubre del dos mil trece, la licenciada **María Gabriela Arroyo Vargas**, de calidades y condición dicha al inicio, solicitó en el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del signo “ **FOUR SEASSONS**”, como marca de fábrica y de comercio bajo el



expediente número **2013-8570**, para proteger y distinguir: “cerveza, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas”, en **clase 32** de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO. Los edictos para oír oposiciones fueron publicados los días once, doce y trece de diciembre del dos mil trece, en el Diario Oficial La Gaceta números doscientos cuarenta, doscientos cuarenta y uno, doscientos cuarenta y dos y dentro de plazo conferido el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, abogado, divorciado, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de la empresa **FOUR SEASONS HOTELS (BARBADOS) LTD**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Barbados, con domicilio en Chancery House, High Street, Bridgetown, Barbados, West Indies, se opuso, mediante escrito presentado el 10 de febrero del 2014, en el Registro de la Propiedad Industrial, a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**FOUR SEASSONS**” en **clase 32** de la Clasificación Internacional de Niza, porque su representada es titular de las marcas mundialmente famosas “**FOUR SEASONS**”, inscritas en Costa Rica bajo los registros números: **93518**, en **clase 36**, **105702**, en **clase 39**, **124556**, en **clase 41**, **124906**, en **clase 36**, **124840**, en **clase 42**, **143309**, en **clase 39**, **143.310**, en **clase 41**, y **84060**, en **clase 43.**, por lo que la inscripción de la marca solicitada “**4 SEASSONS**” en **clase 32**, infringe el artículo 8 inciso e) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Mediante resolución final de las trece horas, cuarenta y dos minutos, veinticinco segundos del dieciocho de julio del dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió: “[...] **I.- Se declara con lugar** la oposición interpuesta por el apoderado especial **FORU SEASONS HOTELS (BARBADOS) LTD**, contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**FOUR SEASSONS**”, presentado por la apoderada especial de **ALIMENTOS MARAVILLA SOCIEDAD ANÓNIMA la cual se deniega. II.-** Por falta de documentación probatoria, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Marcas y Otros

Signos Distintivos no se reconoce la notoriedad de las marca alegada por el representante de FOUR SEASONS HOTELS (BARBADOS) LTD.”

CUARTO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, el cuatro de agosto del dos mil catorce, la licenciada María Gabriela Arroyo Vargas, en representación de la empresa **ALIMENTOS MARAVILLA SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso recurso de apelación contra la resolución supra citada, y el Registro referido, en resolución dictada a las doce horas, veintidós segundos del cinco de agosto del dos mil catorce, admite el recurso de apelación, y por esta circunstancia que conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre de la empresa **FOUR SEASONS HOTELS (BARBADOS) LTD**, la marca de servicios “**FOUR SEASONS**”, desde el 19 de diciembre del 2000, vigente hasta el 19 de diciembre del 2020, bajo el registro número **124840**, que protege y distingue “servicios de hotel, de lugar de temporada y de spa (balnearios o lugares de bienestar físico), servicios de reservaciones de hoteles, servicios de restaurantes, servicios de catering y servicios de banquetes”, en clase **42** Internacional. (Ver folios 175 a 176).

2.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre de la empresa



FOUR SEASONS HOTELS (BARBADOS) LTD, la marca de servicios , desde el 4 de octubre de 1993, vigente hasta el 4 de octubre del 2023, bajo el registro número **84060**, que protege y distingue “servicios de hotel, de lugar de temporada, de spa, servicios de reservación de hoteles, servicios de restaurante, servicios de provisión de alimentos y servicios de banquetes”, en clase **43** Internacional. (Ver folios 181 a 182).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probado el siguiente: La empresa **FOUR SEASONS HOTELS (BARBADOS) LTD**, no demuestra que la marca “**FOUR SEASONS**” registro número **124840**, en clase **42**, y “**FOUR SEASONS Hotels Resorts (diseño)**”, registro número **84060**, en clase **43**, sea notoria.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto se está solicitando la inscripción de la marca fábrica y de comercio “**FOUR SEASSONS**” en clase **32** de la Clasificación Internacional de Niza. Existe en la publicidad registral según consta a folios 175 y 181, la marca de servicios: “**FOUR SEASONS**”, registro número **124840**, en clase **42**, y “**FOUR SEASONS Hotels Resorts (diseño)**”, registro número **84060**, en clase **43**, y “**FOUR SEASONS Hotels Resorts (diseño)**”, en clase **43**. El registro de la Propiedad Industrial acoge la oposición interpuesta por la empresa **FOUR SEASONS HOTELS (BARBADOS) LTD**, contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**FOUR SEASSONS**” presentada por la empresa **ALIMENTOS MARAVILLA SOCIEDAD ANÓNIMA**, la cual **deniega**, fundamentándose en el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Y por falta de documentación probatoria, de conformidad con el artículo 45 de la Ley citada, no reconoce la notoriedad de las marcas propiedad de la empresa **FOUR SEASONS HOTELS (BARBADOS) LTD**.



La representación de la empresa recurrente, en su escrito de apelación presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, el 4 de agosto del 2014, argumenta que la parte opositora alega que tiene registrada la marca FOUR SEASONS en las clases 36, 39, 41, 42 y 43, esto por sí solo no constituye que la misma sea notoria, ya que el oponente no aporta prueba que demuestre lo dicho.

Aduce, que no existe riesgo de asociación y/o confusión en el consumidor al coexistir ambas marcas, dado que los servicios que protegen las marcas FOUR SEASONS, en clases 42 y 43, lo son “servicios de hotel, de lugar de temporada, de spa, servicios de reservación de hoteles, servicios de restaurante, servicios de provisión de alimentos, servicios de catering y servicios de banquetes.” Ninguna de esas marcas que ese titular posee registradas protege servicios relacionados con la elaboración de néctares, bebidas y otras categorías de alimentos de la más alta calidad, tales como la “cerveza, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas y siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas”, en clase 32 internacional. Siendo, que los productos que se pretenden proteger en la clase 32, son delimitados y distintos a los protegidos por las marcas propiedad de FOUR SEASONS HOTELES (BARBADOS) LTD, en clases 42 y 43, que refiere a directamente a servicios de hoteles y resorts, por lo que no podría existir riesgo de asociación alguna en el consumidor promedio, que al observar la marca, inmediatamente traerá a su mente una asociación con hoteles y resorts, nunca cervezas, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas y siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas. Por lo tanto es factible aplicar el principio de especialidad ya que la marca del oponente no se asocia con la del solicitante, por lo que no resulta procedente que el Registro de la Propiedad Industrial no continúe con el proceso de inscripción de la marca solicitada.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el presente asunto, este Tribunal debe confirmar lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución

recurrida de las catorce horas, cuarenta y nueve minutos, cuarenta segundos del dieciocho de julio del dos mil catorce, por las razones que se expondrán a continuación.

La empresa **ALIMENTOS MARAVILLA SOCIEDAD ANÓNIMA** solicitó la inscripción de la marca “**FOUR SEASSONS**”, para proteger y distinguir “cerveza, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas”, en clase **32** de la Clasificación Internacional de Niza, tramitada en el expediente número **2013-8570**, la misma fue objeto de oposición planteada por el representante de la empresa **FOUR SEASONS HOTELS (BARBADOS) LTD**, argumentando que su representada es titular de las marcas mundialmente famosas **FOUR SEASONS**, inscritas en Costa Rica bajo los registros números: **93518**, en clase 36, **105702**, en clase 39, **124556**, en clase 41, **124906**, en clase 36, **124840**, en clase 42, **143309**, en clase 39, **143.310**, en clase 41, y **84060**, en clase 43., por lo que la inscripción de la marca solicitada “**4 SEASSONS**” en clase 32, infringe el artículo 8 inciso e) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Lo cual

Como puede verse, lo que busca la empresa opositora, es que se reconozca como notoria la marca “**FOUR SEASSONS**”. La resolución del Registro de la Propiedad Industrial de las trece horas, cuarenta y dos minutos, veinticinco segundos del dieciocho de julio del dos mil catorce, en cuanto rechaza la notoriedad presentada por la oponente resulta congruente, ya que ésta se limita a decir que la marca referida es reconocida a nivel mundial, y que la empresa que representa tiene registros alrededor del mundo. No obstante, mediante la prueba que aporta a folios 155 a 156 del expediente, que es certificación notarial, en la que el notario público Oscar Alberto Díaz Cordero certifica que “[...] la sociedad **FOUR SEASONS HOTEL (BARBADOS) LTD**” es la propietaria de las marcas “**FOUR SEASONS**” en sus distintas clases, y que tiene registros de estas marcas alrededor del mundo, tal y como se puede comprobar del sitio web citado.”, siendo, que con esta prueba lo que comprueba es la existencia de la marca “**FOUR SEASONS**” la cual no resulta suficiente para demostrar que la misma es notoria, de conformidad con lo que dispone el párrafo in fine del artículo 44 y



artículo 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, del 6 de enero del 2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 22 del 1 de febrero del 2000, y artículo 31 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, del 20 de febrero del 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 65 del 4 de abril del 2002, y numeral 16, 2 del Acuerdo sobre los aspectos, de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

La notoriedad de la marca es una categorización referida a su reconocimiento en el comercio internacional, en el sector pertinente y en los círculos empresariales, conforme al artículo 2 de la Ley de Marcas. Ello significa que la prueba que proponga la empresa interesada ante la Administración debe estar referida no solamente a los esfuerzos que empresarialmente se han hecho para lograr un alto reconocimiento en el mercado de la marca, sino que dicha prueba debe reflejar que ese esfuerzo ha rendido frutos buscados y que, consecuentemente, el consumidor pertinente y los círculos empresariales y/locales o extranjeros reconocen la marca y la ligan a un origen empresarial concreto.

En razón de lo anterior, observa este Tribunal que la empresa **FOUR SEASONS HOTELS (BARBADOS) LTD**, no aporta al expediente por ejemplo estudios de mercado, existencia de una reputación y prestigio de la marca, así como que su explotación se lleve a cabo en forma masiva, encuestas al público consumidor, publicidad en diferentes medios de comunicación, estudios contables, cuota de mercado de la marca, intensidad y duración de su uso, facturación y ventas que demuestren un uso continuado y abundante del signo “**FOUR SEASONS**” y “**FOUR SEASONS (diseño)**”. Por lo que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al indicar en la resolución venida en alzada, que la marca de la empresa opositora no es notoria.

Realizado el análisis anterior, lo que corresponde es cotejar los signos en conflicto “**FOUR**

SEASSONS” (solicitado), “**FOUR SEASSONS**”, y



(inscritos). No



obstante, previo a emitir las consideraciones de fondo, en virtud de los agravios planteados por la empresa solicitante y a su vez apelante **ALIMENTOS MARAVILLA SOCIEDAD ANÓNIMA**, considera este Tribunal de mérito traer a colación lo que establece la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos No. 7978 de 6 de enero del 2000 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo número 30233-J de 20 de febrero del 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de abril del 2002, que disponen que todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, no puede generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción. Esta es la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular, el cual tiene como corolario la protección que se despliega, con el uso de esa marca, en relación con las marcas de productos similares.

Por ello, entre menos aptitud distintiva posea un signo, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a que los consumidores se encuentren en una eventual situación de error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos que adquiere. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre productos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador, por ende, no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

En este sentido, el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en concordancia con el artículo 24 de su Reglamento, son claros al negar la admisibilidad de una marca, cuando ésta sea susceptible de causar riesgo de confusión o riesgo de asociación, respectivamente **al público consumidor, a otros comerciantes**, ya que este no solo puede producirse por la similitud o semejanza entre los signos, sino también por la naturaleza de los productos o servicios que identifican y la actividad mercantil que de ésta se pretende, debiendo imperar la irregistrabilidad en aquellos casos en que las denominaciones propuestas sean para los mismos productos o servicios, o bien se encuentren relacionadas o asociadas.

Por lo que, para que prospere el registro de un signo distintivo, éste debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que ocurre cuando entre dos o más signos,



se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir el riesgo de confusión u asociación, entre ellos, sea esta de carácter visual, auditivo o ideológico.

Bajo tal connotación el operador del Derecho al realizar el cotejo marcario debe colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los compradores del bien o servicio respaldado en tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten las denominaciones, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea.

Cabe resumir, entonces, que el cotejo marcario se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido. Bajo este análisis queda claro que para el caso bajo examen la solicitud de la marca de fábrica y de comercio **“FOUR SEASSONS”**, en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, y los signos inscritos **“FOUR SEASONS”**, y



en clases 42 y 43 del nomenclátor internacional, contienen una similitud que pueden inducir al consumidor a encontrarse en una situación de riesgo de confusión visual, auditiva e ideológica, a la luz de las siguientes consideraciones.

Entre las marcas contrapuestas **“FOUR SEASSONS”**, **“FOUR SEASONS”**, y



se logra determinar que a **nivel visual** las denominaciones resultan semejantes, esto en virtud que la marca solicitada incluye las inscritas, siendo la única diferencia en el signo propuesto la letra **“S”** demás, la cual se torna insuficiente para evitar crear confusión en el consumidor. Además, el consumidor al tener frente las marcas **FOUR SEASSONS-FOUR SEASONS**, podría creer de forma errónea que los signos poseen un

único origen empresarial por ejemplo **(FOUR SEASSONS HOTELS (BARBADOS) LTD.**

Aunado a ello, al contener los signos tal similitud dentro de su estructura gráfica, “**FOUR SEASSONS**” y “**FOUR SEASONS**”, y estar contenida su fuerza en estos elementos, trae como consecuencia que su pronunciación suene y se perciba de manera similar. Por lo que no es posible su registro ante el consecuente riesgo de confusión a **nivel fonético**.

Por otra parte, con respecto a su connotación **ideológica**, cabe indicar, que a pesar que en el signo solicitado “**FOUR SEASSONS**” a la palabra “**SEASSONS**” se agrega una letra “**S**” demás, igualmente se entiende que la idea que trasmite es la de cuatro estaciones que es la traducción al idioma español de las marcas inscritas “**FOUR SEASONS**”, **por lo que la marca solicitada no resulta de fantasía, como lo señala la recurrente**. Dicha situación puede llevar al consumidor a un riesgo de confusión y de asociación respecto al origen empresarial.

Así las cosas, los signos confrontados son similares gráfica, fonética e ideológica, al grado de causar riesgo de confusión y de asociación respecto de la procedencia empresarial de cada uno de estos distintivos marcarios.

Para determinar un riesgo de confusión es importante verificar de que se trata de signos semejantes, como es el caso, y que los productos que los mismos protegen son iguales o relacionados entre sí. Las marcas inscritas “**FOUR SEASONS**” registro número **124840**, en clase **42** de la Clasificación Internacional de Niza, protege y distingue “servicios de hotel, de lugar de temporada, de spa, (balnearios o lugares de bienestar físico), servicios de reservaciones de hoteles, servicios de restaurantes, servicios de catering y servicios de banquetes”, y “**FOUR SEASONS Hotels Resorts**”, en clase **43**, protege y distingue “servicios de hotel, de lugar de temporada, de spa, servicios de reservación de hoteles, servicios de restaurante, servicios de provisión de alimentos y servicios de banquetes”. El signo que se solicita “**FOUR SEASSONS**” es para la protección de los siguientes productos



“cerveza, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas”, en clase **32** de la Clasificación de Niza.

Este Tribunal considera que los servicios que amparan los signos inscritos y los que aspira proteger el solicitado, se relacionan entre sí, por cuanto los productos que distingue el signo propuesto pueden ser comercializados donde se brindan los servicios que protegen los distintivos marcarios inscritos en clase 42 y 43 de la Clasificación Internacional de Niza, a saber, hoteles, restaurante, catering, banquetes, donde generalmente se ofrecen bebidas. Siendo, que el consumidor podría pensar que la bebida que adquiere marca “**FOUR SEASSONS**” es una derivación o ampliación de los signos inscritos “**FOUR SEASONS**”, lo que podría inducir a error a los consumidores en cuanto al origen empresarial.

Del cotejo realizado, tanto de la marca pedida como de las inscritas, se puede observar la similitud existente entre éstas. Ahora bien, pese a la identidad entre los signos propuestos y los inscritos, el sistema marcario establece que el hecho que dos marcas sean similares o idénticas no significa que la solicitada necesariamente deba ser rechazada. La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos impone ante esos casos la aplicación del **principio de especialidad** regulado en el artículo 89, en concordancia con el numeral 24 inciso e) de su Reglamento. Este principio establece que verificado que las marcas contrapuestas son similares o idénticas, a efecto de determinar si el signo aún con esa falencia se puede inscribir, hay que cotejar los productos o servicios que protegen los signos.

En este caso, la representación de la empresa solicitante y apelante **ALIMENTOS MARAVILLA SOCIEDAD ANÓNIMA**, opone el **principio de especialidad** indicando que los productos que protege la marca solicitada en clase 32, “cerveza, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas y siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas” son productos delimitados y



distintos de los protegidos con las marcas de la empresa **FOUR SEASONS HOTELS (BARBADOS) LTD.** Contra esta manifestación, este Tribunal indica a la solicitante y a su vez apelante, que si aplicamos el principio mencionado, en cuanto a los productos que se intentan proteger para el distintivo solicitado, en clase 32, y los servicios que amparan los signos inscritos, en clases 42 y 43, los mismos como se indicó líneas atrás, si se relacionan, a pesar que se encuentren en clases diferentes. Situación, que podría causar riesgo de confusión y de asociación empresarial, ya que al tratarse de denominaciones con alto grado de similitud y productos y servicios relacionados logran confundir a los consumidores, dado que éstos pueden atribuirle un origen empresarial común, con lo que se estaría desnaturalizando la función principal de la marca, que es que el público las diferencie e individualice en el comercio, situación que no se da en el presente caso.

Así las cosas, al existir riesgo de confusión y de asociación empresarial entre los signos cotejados, este tribunal concuerda con el Registro de la Propiedad Industrial en su disposición de denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio **“FOUR SEASSONS”**, en **clase 32** de la Clasificación Internacional de Niza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Por lo que este Tribunal considera procedente declarar **SIN LUGAR el Recurso de Apelación**, interpuesto por la licenciada **María Gabriela Arroyo Vargas**, en su condición de apoderada especial de la empresa **ALIMENTOS MARAVILLA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y dos minutos, veinticinco segundos del dieciocho de julio del dos mil catorce, la que en este acto **se confirma**.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009,

se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación**, interpuesto por la licenciada **María Gabriela Arroyo Vargas**, en su condición de apoderada especial de la empresa **ALIMENTOS MARAVILLA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y dos minutos, veinticinco segundos del dieciocho de julio del dos mil catorce, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.- **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

- **Oposición a la Inscripción de la marca**
- **TG: Inscripción de la marca**
- **TNR: 00:42.38**